



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA MARCARIA

SEPTIEMBRE 2025

CONTENIDO

I. Rechazos administrativos 1

 PILAR SOCIAL 1

 FESTIVAL DE LA PRIETA 3

 ORCCA 4

 BE PAY 7

 CEDRAL 10

 EMP EXPO MERCADO PÚBLICO 12

 ES 2022 TD. WHITE ESTILO SIN LIMITES 13

 PRODESK 15

II. Demandas de oposición 17

 CORONA SUNSET 17

 WECAST 19

 PRIMOS GRIMALT 20

 KS SEGURIDAD INDUSTRIAL 22

 FINAL GIRLS CHILE 24

 ENTEL CONTIGO EN TODAS 26

 AYCA 28

III.- Recurso De Hecho 30

 MONNET PAYMENT SOLUTION 30

IV.- Requerimiento de Inconstitucionalidad 32

 EMPRESA SAID. 32

I. Rechazos administrativos

PILAR SOCIAL

Observación de fondo: artículos 19 y 20, letra e) de la Ley N° 19.039

Marca solicitada
Solicitud N° 1574176 Solicitante: Tatiana Esperanza Eldan Jofré Marca mixta:  Clase 35: Servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial; asistencia a empresas industriales o comerciales en la gestión de su negocio; agencias de información comercial para la facilitación de información de negocios, incluyendo datos demográficos o mercadotécnicos; análisis de datos de negocios.
Irregistrabilidad de conceptos que identifican materias técnicas.

La resolución del INAPI de fecha 22-11-2024, rechazó de oficio el signo solicitado, fundamentado en la letra e) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industria señalando que se trata de un concepto que se utiliza en materia de sustentabilidad, como uno de los pilares de ésta y consiste en reconocer que una sociedad sostenible no puede existir si algunos miembros son dejados atrás. Busca construir una red de apoyo que asegure que el progreso sea compartido por todos, fomentando así una estabilidad social duradera.

El recurso de apelación discurre en que la marca pedida es evocativa, y en que existen marcas que han sido concedidas y que se estructuran de igual forma.

Revisada en alzada, el TDPI por sentencia pronunciada con fecha 03-07-2024, confirmó la resolución apelada. El fallo establece que el signo pedido es una expresión descriptiva e indicativa de los servicios solicitados, puesto que se vincula al concepto de sustentabilidad, que comprende el bienestar de las personas y particulares en el ámbito de las políticas públicas, lo que se relaciona estrechamente con los servicios que se intentan amparar.

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

PFP

ROL TDPI N° 000219-2025
OTZ-CIM-LCC

FESTIVAL DE LA PRIETA

Observación de fondo: artículos 19 y 20, letra h) de la Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento observación de fondo
Solicitud N° 1574176 Solicitante: Luis Osvaldo del Carmen Cárdenas Andrade  Clase 41: Organización de eventos culturales y artísticos; organización de eventos recreativos	Registro N° 1429103  Clase 41: Actividades culturales; actividades deportivas; actividades recreativas y culturales; actividades recreativas y deportivas; actuaciones musicales en vivo.
Uso de los signos y su concurrencia en el mercado permitirá su diferenciación.	

La resolución del INAPI de fecha 22-11-2024, rechazó de oficio el signo solicitado, fundamentado en la letra h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industria.

Revisada en alzada, el TDPI por sentencia pronunciada con fecha 04-09-2024, revocó la resolución apelada.

El fallo establece que el derecho marcario llamado a proteger la libre concurrencia mercantil no busca generar monopolios de actividades o giros empresariales, por ello, si bien los signos analizados poseían elementos comunes, sus propias identidades permitirán que el público los identifique plenamente y los diferencie del otro, lo que permitirá su pacífica coexistencia mercantil.

MAF

ROL TDPI N° 000849-2025
PFR-JRN-MAQ

ORCCA

Observación de fondo: Artículos 19 y 20, letra h) inciso 1° de la Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento observación de fondo
Solicitud N° 991450465 Solicitante: Atlas Elektronik GmbH, Kongsberg Defence & Aerospace AS Y Thyssenkrupp Marine Systems GmbH. Marca mixta:  Clase 9: Sistemas de telecomunicación y comunicación compuestos por instrumentos y aparatos alámbricos e inalámbricos para telegrafía óptica, antenas, así como aparatos e instrumentos para producir señales sonoras; dispositivos informáticos de gestión de combate naval y de combate y asistencia de mando; sistemas y dispositivos de gestión de combate naval compuestos por software y equipos informáticos para usar durante luchas por el control de armas, mando de tropas, planificación y desarrollo de tácticas y toma de decisiones, para dar fuego, controlar, monitorizar, manipular y guiar armas y proyectiles; software informático de gestión de combate naval (programas grabados); consolas multifunción comunes, terminales, paneles de control, unidades de control visual; administración y supervisión de software; aparatos de grabación, transmisión, reproducción o procesamiento de datos, sonido o imágenes; sistemas informáticos compuestos por estaciones administrativas, a saber, estaciones informáticas equipadas con software para configurar y supervisar los equipos conectados en red; instrumentos y aparatos de medición, señalización y control (inspección); calculadoras; equipos de procesamiento de datos y ordenadores; periféricos informáticos; equipos de seguridad informática, cortafuegos; soportes de registro magnéticos; equipos y aparatos de red; sensores, a saber, dispositivos	Artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley de Propiedad Industrial. Registro N° 1092412 Marca mixta:  Clase 9: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. programas de sistemas operativos informáticos grabados; programas informáticos grabados; programas informáticos [software descargable].

y aparatos para extraer información, radares, sonares, cámaras, enrutadores de red, a saber, equipos de interconexión para optimizar la transmisión de datos; instrumentos y aparatos de cifrado; pasarelas, a saber, equipos de interconexión de redes con diferentes convenciones haciendo posible que se puedan comunicar entre sí; redes de corriente de línea; redes de servicios múltiples para la comunicación durante las misiones de combate, para dispositivos de comunicación, mando, información, dirección, de plataforma compuestos por aparatos e instrumentos para comunicación de voz, comunicación de datos y multimedia, comunicación por satélite, comunicación por radio, comunicación por láser y comunicación terrestre a través de Internet; dispositivos de navegación marítima; simuladores de armas marinas; simuladores para simular el funcionamiento de armas, simuladores para la formación de operadores de mandos de sistemas de armas; sistemas informáticos de inteligencia artificial; módulos de equipos informáticos y software de aplicaciones para implementar Internet de las cosas (IoT); dispositivos de puntería [telescópicos] para el uso de armas navales; manuales de instrucciones o formación en soportes informáticos almacenados en soportes de datos o descargables de Internet; documentación técnica almacenada en soportes de datos o descargable de Internet; manuales técnicos, de reparación, de mantenimiento y de usuario en soportes informáticos; todos los productos antes mencionados para su uso en gestión de combate naval de mando y sistemas de apoyo.	
Signos similares gráfica y fonéticamente con elemento figurativo que referencia la misma idea conceptual.	

INAPI por resolución de fecha 17-09-2024, rechazó de oficio el signo solicitado basado en la letra h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, al considerar las semejanzas gráficas y fonéticas determinantes de los signos.

El TDPI por sentencia pronunciada con fecha 14-05-2025, confirma la resolución en alzada, al estimar que entre ambas señas existirían semejanzas gráficas y fonéticas, con una fuerte proximidad gráfica y una identidad fonética entre sus elementos principales, ya que ambas se pronuncian /o r k a/ /o r k: a/, todo lo cual, sería motivo de confusión para el público.

El fallo se refiere también a los elementos de diseño que aluden a la misma

idea conceptual por lo que el público consumidor los asociaría.

En contra de lo resuelto no se presentó recurso de casación, quedando la causa ejecutoriada.

GCG

ROL TDPI N° 002352-2024
PFR- CIM-MAQ

BE PAY

Observación de fondo: artículos 19 y 20, letra h) inciso 1° Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento observación de fondo
Solicitud N° 1561179 Solicitante: Banco del Estado de Chile Marca denominativa: BE PAY Clase 35: Administración de programas de fidelización basados en descuentos o incentivos; administración de programas de fidelización de clientes; administración y gestión de negocios; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de material y espacios publicitarios; asesoramiento de eficiencia empresarial; asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; asesoramiento en materia de publicidad; asesoramiento y consultoría en materia de dirección de empresas; asistencia en gestión de actividades de negocios; asistencia en la dirección de negocios; ayuda en la gestión de asuntos de negocios o funciones comerciales de una empresa industrial o comercial; compilación y sistematización de información en bancos de datos; distribución de material publicitario; facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; gestión comercial en relación con franquicias; gestión de negocios para terceros; gestión empresarial para terceros; investigación de mercado; negociación de contratos de negocios para terceros; organización de programas de fidelización de clientes con fines comerciales, promocionales o publicitarios; organización de servicios de bienvenida telefónica de terceros y de servicios de recepcionista telefónica para terceros; organización y celebración de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios; producción de publicidad para radio, televisión y cine; relaciones públicas; servicios de asesoramiento empresarial en materia de franquicias; servicios de consultoría en comercio internacional; servicios de contestador automático para terceros [servicios de secretariado]; servicios de llamadas telefónicas	Artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley de Propiedad Industrial. Registro N° 1221073  Clase 35: Gestión de negocios comerciales; administración comercial; servicios de consultoría de negocios; proporcionar trabajos de oficina; servicios de agencias de publicidad; servicios de publicidad, marketing y promoción; consultoría en publicidad y marketing; servicios de promoción de ventas; promoción de productos y servicios para terceros; realización de estudios de mercado; análisis de la respuesta publicitaria e investigación de mercado; diseño, creación, preparación, producción y difusión de publicidad y material publicitario para terceros; servicios de planificación de difusión en medios publicitarios; administración de programas de fidelidad de los clientes; organización y realización de programas de incentivos para promover la venta de productos y servicios; gestión informatizada de bases de datos y archivos informáticos; servicios de procesamiento de datos; creación de índices de información, sitios web y otros recursos disponibles en redes informáticas mundiales y otras redes de comunicaciones eléctricas y electrónicas para terceros; suministro, búsqueda y recuperación de datos informáticos en sitios web y otros recursos disponibles en redes informáticas mundiales y otras redes de comunicaciones eléctricas y electrónicas, en el campo de la gestión de negocios, administración, marketing, gestión del tiempo, asistencia en negocios comerciales, estudios de mercado, evaluaciones, consultorías de negocios y marketing, contactos e información comercial, para terceros; organización del

para terceros; servicios de promoción; servicios de publicidad; servicios de venta mayorista en relación con billeteras; servicios que comprenden el registro, la transcripción, composición, recopilación y sistematización de comunicaciones y grabaciones escritas, así como la recopilación de datos matemáticos o estadísticos; suministro de apoyo a la puesta en marcha de gestión empresarial para otras empresas; suministro de espacios, tiempo y medios publicitarios.	contenido de la información proporcionada a través de una red informática mundial y otras redes eléctricas y electrónicas de comunicaciones según las preferencias de los usuarios; suministro de información para consumidores, así como información empresarial y comercial mediante redes informáticas y redes mundiales de comunicaciones; servicios comerciales, a saber, proporcionar bases de datos informáticas en relación con la compra y venta de una amplia variedad de productos y servicios de terceros; compilación de directorios para su publicación en internet y en otras redes electrónicas, informáticas y de comunicaciones; servicios de venta al por menor prestados a través de internet y de otras redes informáticas, electrónicas y de comunicaciones en el ámbito de los libros, revistas, periódicos, boletines, diarios y otras publicaciones sobre una amplia gama de temas de interés general, proporcionados a través de Internet y otras redes informáticas, electrónicas y de comunicaciones; servicios de venta al por menor en el ámbito del entretenimiento con películas, programas de televisión, eventos deportivos, obras musicales y obras de audio y audiovisuales, proporcionados a través de Internet y otras redes informáticas, electrónicas y de comunicaciones; servicios de venta al por menor para la comercialización de productos informáticos, electrónicos y de entretenimiento, aparatos de telecomunicaciones, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos digitales de bolsillo y otros productos electrónicos de consumo, software, accesorios, periféricos y cajas para transportar dichos productos, proporcionados a través de Internet y de otras redes informáticas, electrónicas y de comunicaciones; demostración de productos suministrados en tiendas a través de redes de comunicaciones mundiales y de otras redes electrónicas e informáticas; servicios de suscripciones, a saber, facilitar suscripciones a textos, datos, imágenes, audio, video y contenidos multimedia, proporcionados a través de Internet y de otras redes informáticas, electrónicas e informáticas; suscripción de servicios de telecomunicaciones para terceros, consistentes en el suministro de textos, datos, imágenes, audio, video y contenidos multimedia descargables, a través de internet y de otras redes electrónicas y de comunicaciones; organización y realización de conferencias, muestras y exposiciones comerciales, empresariales y de negocios; servicios de información, asesoramiento y consultoría relacionados con todos los servicios antes mencionados
--	---

Adición de segmento capaz de configurar cuño con identidad propia

La resolución de INAPI de fecha 09-12-2024, rechaza de oficio el signo pedido al apreciar que los signos presentaban semejanzas determinantes, toda vez que coinciden en la expresión “PAY”, sin que el complemento “BE” resulte suficiente para otorgarle la suficiente diferenciación.

El TDPI por fallo dictado con fecha 15-07-2025, revoca la sentencia en alzada, argumentando que, la adición del segmento “BE” al conjunto pedido, logra formar un signo nuevo con su propia identidad gráfica, fonética y conceptual, permitiendo una pacífica coexistencia mercantil con la marca previa “PAY”, asimismo, sus elementos figurativos contribuyen a su diferenciación e individualidad propia.

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

GCG

ROL TDPI N° 000339-2025
PFR-JRN-MAQ

CEDRAL

Observación de fondo: artículos 19 y 20, letra h) inciso 1° de la Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento observación de fondo
Solicitud N° 991430368 Solicitante: Eternit NV. CEDRAL Clase 6: Materiales y elementos metálicos de construcción y edificación, en particular para techumbres y revestimientos de fachadas, excluyendo materiales y elementos de aluminio; materiales para canalones angulares metálicos para tejados, excluyendo materiales y elementos de aluminio; soportes metálicos de techo, excluyendo materiales y elementos de aluminio; componentes metálicos para tejados, excluyendo materiales y elementos de aluminio; tuercas, pernos y elementos de fijación de metal, excluyendo materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales.	Artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley de Propiedad Industrial. Registro N° 1223309 CEDAL Clase 6: Metales comunes y sus aleaciones; material de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales.
Letras en un mismo orden y secuencia.	

INAPI por resolución de fecha 18-12-2024, rechazó de oficio el signo solicitado, fundamentado en la letra h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, por considerar las semejanzas gráficas y fonéticas determinantes de los signos.

El TDPI por sentencia pronunciada con fecha 12-08-2025 confirma la resolución en alzada, toda vez que observa que entre los signos existe una coincidencia en un número significativo de letras, ubicadas en el mismo orden y disposición, lo que, a juicio del resolutor del grado, da cuenta de semejanzas gráficas y fonéticas sin que la variación que representa la introducción de una letra “r”, atendida su ubicación y fonética, sea capaz de diferenciarlos adecuadamente, resultando entonces que su coexistencia en el mercado sería motivo de confusión sobre el origen o calidad de los productos a distinguir.

En contra de lo resuelto no se presentó recurso de casación, quedando la causa ejecutoriada.

MAF

ROL TDPI N° 000439-2025
PFR- JRN-MAQ

EMP EXPO MERCADO PÚBLICO

Observación de fondo: artículos 19 y 20, letra f) de la Ley N° 19.039

Marca solicitada
Solicitud N° 1566757 Solicitante: Interexpo Exposiciones & Cía. Ltda. Marca mixta: 
Clase 35: Organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios.
El signo corresponde a la denominación de un órgano del Estado

La resolución de INAPI de fecha 04-10-2024, rechazó de oficio el signo solicitado, fundado en la causal contenida en la letra f) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, señalando que al incluir la marca pedida el elemento “MERCADO PUBLICO”, se provocará todo tipo de errores en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza y cualidad de los servicios solicitados.

Revisada en alzada, el TDPI por sentencia pronunciada con fecha 20-05-2025, confirma la resolución apelada, concluyendo que el signo mixto solicitado incluye expresiones que corresponden a la denominación de la Dirección de Compras y Contratación Pública, de conformidad a la Ley N°19.886, que dentro de su competencia legal gestiona las licitaciones públicas, adquisiciones y compras de bienes y servicios en el mercado, de tal manera, de concederse la seña pedida, los usuarios lo asociarán como proveniente de dicho órgano, induciendo en error o engaño acerca del origen empresarial de los servicios requeridos.

En contra de lo resuelto no se dedujo recurso alguno.

GCG

ROL TDPI N° 002498-2024
OTZ-CIM-LCC

ES 2022 TD. WHITE ESTILO SIN LIMITES

Observación de fondo: artículos 19 y 20, letra h) de la Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento observación de fondo
Solicitud N° 1566051 Solicitante: Entre Color y Tijeras Spa Marca mixta:  Clase 44: Peluquerías; salones de peluquería; peluquerías para caballeros; puesta a disposición de servicios de sauna, salones de belleza, peluquerías y masajes; servicios de peluquerías y salones de belleza; servicios de salones de peluquería; servicios de salones de peluquería de caballero; servicios de salones de peluquería de señora; servicios de peluquería femenina; servicios de cuidados de belleza y peluquería; suministro de información sobre peluquerías y salones de belleza; servicios de tratamientos de salud y de belleza prestados por saunas, salones de belleza, sanatorios, peluquerías y salones de masajes; servicios de salón de peluquería para niños; asesoramiento en estética; servicios de consultoría en estética; servicios de terapias de estética	Artículos 19 y 20 letra h) de la Ley de Propiedad Industrial. Clase 44 Marca denominativa: Registro N° 1175334 WHITE Clase 44: Asesoramiento en materia de salud; asistencia médica; atención médica; centro de estética; centros de salud; cirugía; cirugía cosmética; cirugía estética; cirugía plástica; cirugía plástica y estética; clínicas médicas (servicios de-); consultoría en belleza; consultoría en cosmética; consultoría en tratamientos corporales y de belleza; estética (cirugía-), exámenes médicos; implantación de cabello; médica (asistencia-); salud (servicios de-); servicios de clínicas; servicios de clínicas de salud; servicios de consultas sobre belleza; servicios de diagnóstico médico; servicios de esteticistas; servicios de información médica; servicios de tratamientos de belleza; servicios médicos; servicios médicos y quirúrgicos
Lo destacado corresponde a la marca previamente registrada.	

La resolución del INAPI de fecha 26-08-2024, rechazó de oficio el signo solicitado, fundamentado en la letra h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, indicando que la seña presentaría semejanzas gráficas y fonéticas determinantes con el signo previamente registrado.

Revisada en alzada, el TDPI por sentencia pronunciada con fecha 16-05-2025, revoco la resolución recurrida.

El fallo, al analizar el signo fundante del rechazo, confirma lo resuelto en primera instancia señalando que la seña pedida centra su expresión figurativa únicamente en dicha palabra, por lo que ni aun considerando el signo pedido como conjunto, sería posible olvidar o desatender la identidad y presencia que posee “White”, dentro de aquella estructura.

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

PFP

ROL TDPI N° 002212-2024
JRN-OTZ-MAQ

PRODESK

Observación de fondo: artículos 19 y 20, letra h) inciso 1° Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento observación de fondo
Solicitud N° 1582652 Solicitante: Hewlett-Packard Development Company, L.P. PRODESK Clase 9: Ordenadores; ordenadores personales; ordenadores de tipo "todo en uno"; Estaciones de trabajo informáticas que comprenden ordenadores, impresoras de ordenador, escáneres, dispositivos periféricos de ordenador y pantallas de visualización de ordenador; ordenadores de sobremesa; ordenadores portátiles; ordenadores notebook; tabletas electrónicas; clientes ligeros [ordenadores]; hardware; hardware para redes informáticas; Hardware de comunicaciones informáticas; hardware informático de almacenamiento; aparatos de procesamiento de datos; pantallas informáticas; monitores de ordenador; terminales interactivos con pantalla táctil; terminales de punto de venta; pantallas de video; pantallas de visualización de videos; pantallas planas; soportes adaptados para monitores de ordenador; brazos [soportes] para monitores de ordenador; periféricos informáticos; estaciones de acoplamiento para ordenadores portátiles; teclados de ordenador; ratones [periféricos informáticos]; lápices electrónicos para unidades de visualización; alfombrillas de ratón; cascos auriculares; cascos auriculares inalámbricos; cascos con micrófono; auriculares; auriculares de botón; auriculares inalámbricos; micrófonos; micrófonos para altavoces inalámbricos; teléfonos; speakerphones [teléfono con altavoz y micrófono]; teléfonos de conferencia; Teléfonos de teleconferencia; videoteléfonos; altavoces; aparatos de grabación de sonido; bolsas para ordenador; fundas para ordenadores portátiles; Cámaras web; cámaras de video; memorias de ordenador; baterías; cargadores de pilas y baterías; cables informáticos; Cables de audio; programas informáticos descargables; programas informáticos grabados; programas de software informático, descargables; programas de software informático,	Artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la Ley de Propiedad Industrial. Registro N° 944547 PRODISK Clase 9: CD, discos acústicos; aparatos electrónicos, fotográficos cinematográficos ópticos de pesar de medir, aparatos para el registro de la reproducción del sonido imágenes máquinas de calcular equipos para el tratamiento de la información.

grabado; software y firmware informáticos para programas de sistemas operativos; software informáticos para la gestión de archivos; Software informático descargable en la nube para la gestión de sistemas de tecnologías de la información (TI); software informático descargable para controlar y gestionar voz, vídeo y contenidos a través de redes de comunicaciones electrónicas, software para dispositivos móviles para voz, contenidos y videoconferencias; software informáticos descargables o grabados para compartir contenidos multimedia.	
Cambio en una única letra forma señas diferentes	

Por resolución de fecha 24-02-2025, Inapi rechaza de oficio el signo pedido al apreciar que los signos presentan semejanzas determinantes.

El TDPI, por fallo dictado con fecha 03-09-2025, revoca la sentencia en alzada, argumentando que el cambio en una única letra formaba señas diferentes tanto gráficas, fonéticas y también conceptuales.

Igualmente, la sentencia señala que la sílaba “pro” es frecuentemente usada para designar una condición mejor o superior y la segunda muestra el cambio de una vocal central, que, además en su idioma de origen, da cuenta de productos diferentes, por lo que estima que ambas pueden coexistir pacíficamente en el mercado, sin inducir en confusión a los consumidores.

MAF

ROL TDPI N° 000822-2025
PFR-JRN-MAQ

II. Demandas de oposición

CORONA SUNSET

Oposición: artículos 19 y 20, letras g) inciso 3° y k) Ley N° 19.039

Marca solicitada
Solicitud N° 1291818 Solicitante: Comercial Raidas S.A. CORONA SUNSET Clases 41: Organización de exposiciones con fines educativos, culturales o de entretenimiento; servicios de entretenimiento a saber, organización y facilitación de torneos, conciertos, programas de radio, competencias y exhibiciones deportivos; servicios de entretenimiento y educación en el ámbito del entretenimiento deportivo y no deportivo, en el ámbito de la educación, la cultura, y de competencias deportivas, culturales y de educación; organización y dirección de conciertos; producción y grabación de programas de radio, películas, cortometrajes y documentales.
Intento de aprovechamiento del posicionamiento del signo en el mercado. Actuación de mala fe. Alegación de cosa juzgada.

La oponente Cervecerías Modelo de México argumenta ser la creadora de la marca CORONA en el rubro de las cervezas, por lo que plantea que la fama y notoriedad adquirida por esta marca llevarán a que los consumidores, al verse enfrentados al signo, lo asocien de manera inmediata al signo oponente. Señala además tener registrado en el extranjero la marca solicitada.

La sentencia de INAPI acoge la causal de irreregistrabilidad de la letra g) inciso 3°, no obstante, rechaza los argumentos basados en la irreregistrabilidad por la letra k) del artículo 20 de la Ley del ramo, al estimar que la prueba rendida no permite desvirtuar la presunción de buena fe de la solicitante.

La sentencia del TDPI de fecha 6-02-2020 se pronuncia sobre la apelación de la propia oponente y revocó el dictamen de INAPI, acogiendo también lo dispuesto en el artículo 20, letra k) de la ley del ramo, rechazándose en definitiva, la marca solicitada “Corona Sunset”, para la clase 41, argumentando que al tratarse de signos idénticos en todos sus elementos, se puede presumir fundadamente que por parte de la solicitante, Comercial Raidas S.A, se está en presencia del intento de registrar una marca que se sabe ajena, lo que constituye un actuación de mala fe y

contraria a los principios de ética comercial, al pretender lo que se estima un aprovechamiento del posicionamiento de un signo en el mercado. En lo demás la sentencia confirma el fallo apelado.

La sentencia se pronuncia también sobre la excepción de cosa juzgada alegada por la demandada.

En contra de lo resuelto Comercial Raidas S.A. recurre de casación en el fondo contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Propiedad Industrial.

La Excma. Corte Suprema por sentencia de 26-08-2025 señala que la materia había sido resuelta acertadamente atendido los hechos asentados en la causa, referidos a la nula diferenciación de las señas en disputa, y la posibilidad de existir una potencial confusión en el mercado respecto a las mismas, unido a que la marca pedida vulnera los principios de competencia leal y ética mercantil, no evidenciándose los yerros atribuidos en torno a una falta de fundamentación, por lo cual dicho capítulo de impugnación fue desestimado.

Respecto de la cosa juzgada alegada por la demandada, que habría sido desestimada por el tribunal de alzada, la Corte señala en el considerando undécimo de la sentencia, lo siguiente:

() de una exhaustiva comparación de los autos citados por la recurrente para efectos de intentar configurar la excepción de cosa juzgada, aparece que el requisito subjetivo no concurre, toda vez que no se verifica la identidad legal de partes entre ambos procesos. Al respecto, si bien en ambos concurre Comercial Raidas S.A., en estos autos la oponente es Cervecería Modelo de México, S. de R.L. de C.V., en tanto que, en el proceso invocado —SCS N°31.904-2017, de 6 de junio de 2018— la solicitante fue Modelo MKT de México, S. de R.L. de C.V., no demostrándose que sean la misma persona jurídica. Así las cosas, no evidenciándose que en ambos procesos concurra la triple identidad señalada, los sentenciadores no han incurrido en una infracción al artículo 177 del código de enjuiciamiento civil, lo cual lleva a desechar el recurso de casación”.

ROL TDPI N° 002247-2019
CIM-PFR-JRN
Excma. Corte Suprema
Rol N° 76.816-2020

WECAST

Oposición: artículos 19 y 20, letras g) inciso 3° y h) Ley N° 19.039

Marca solicitada	
Solicitud N° 1299538 Solicitante: MERINELL SPA WECAST Clases 35 y 38	
Prueba de uso desestimada. Marcas no nacen famosas y notorias.	

La oponente Vvetek Doo argumenta ser la creadora de la marca pedida para los mismos servicios, la que tendría registrada a su nombre en diversos países, usándola además a en Chile, siendo marca famosa y notoria en su país de origen.

Inapi, por sentencia de fecha 02-10-2019, acoge la oposición al considerar que se dan los requisitos legales y especialmente tiene por válida la prueba rendida dando por establecida la causal de irregistrabilidad referida al registro de la marca en el extranjero donde gozaría de fama y notoriedad.

La sentencia del TDPI, de fecha 20-12-2019, revoca en lo apelado al considerar que la prueba rendida no era suficiente ni idónea para dar por configurada la causal de irregistrabilidad aludida en la sentencia, ya que, si bien se acreditó la inscripción previa de la marca en el extranjero, la prueba de uso aportada por la oponente era posterior e incluso muy cercana a la fecha de la solicitud. La sentencia explica en que, la regla general en materia de marcas comerciales es que éstas no sean famosas y notorias, puesto que no nacen siéndolo y tan solo algunas alcanzan esta característica mediante la publicidad, el uso extensivo y el conocimiento y prestigio que logran adquirir en el tiempo.

En contra de lo resuelto se interpuso no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

PRIMOS GRIMALT**Oposición:** artículos 19 y 20, letras f) y h) Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento oposición
Solicitud N° 1548521 Solicitante: Esteban Mauricio Grimalt Fuster Marca denominativa: PRIMOS GRIMALT Clases 25, 35 y 41	Artículos 19 y 20 letras f) y h) de la Ley de Propiedad Industrial. Oponente: GRIMAL SPA Registro N° 1256461 GRIMAL Clase 25 y 24
Criterio sobre marcas vinculadas a nombres	

El oponente argumenta que el signo pedido presentaría semejanzas gráficas y fonéticas determinantes con su marca “GRIMAL”, que distingue productos de las clases 24 y 25. Señala que la marca oponente se encontraría íntegramente contenida en el signo solicitado y la adición de la consonante final “T”, no resultaría suficiente para distinguirlos de manera adecuada en el mercado, sumado a la estrecha relación de cobertura provocaría toda clase de errores o confusiones en el público consumidor. Asimismo, se efectuó una observación de fondo basada en la letra h) inciso 1° del artículo 20 de la Ley N° 19.039, dada la existencia previa, de las marcas “GRIMAL”, para clase 24 y 25, de propiedad del oponente.

La peticionaria contesta la demanda, señalando que entre los signos existirían notorias diferencias gráficas y fonética, por lo cual era posible una coexistencia pacífica en el mercado.

Inapi, por sentencia de fecha 07-11-2024, acoge la oposición y rechaza el registro pedido para amparar los servicios de clase 35 que digan relación con productos de las clases 24 y 25, puesto que al confrontar los signos en pugna, éstos coinciden en el segmento “GRIMAL”, sin que la adición del término “PRIMOS” ni la letra final “T” permita distinguir una marca de otra, por lo que de otorgar la marca pedida inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia empresarial de los productos a distinguir.

Revisada en alzada, el TDPI por sentencia pronunciada el 01-07-2025, revoca el fallo apelado, al considerar que, si bien las señas tienen elementos comunes,

también es efectivo que “ambos corresponden a apellidos, razón por la cual debe aplicarse, en este caso, el criterio de los nombres, puesto que al hablar de “GRIMAL” el público lo relaciona a una persona determinada, al contrario, cuando se habla de “primos” se está pensando en más de un individuo.

En definitiva, entre “Grimalt” y “Grimal” existen diferencias y al agregar la expresión “primos”, el conjunto pedido, “PRIMOS GRIMALT”, resulta distintivo con la suficiente diferenciación respecto de la marca “GRIMAL”, permitiendo una pacífica coexistencia mercantil.

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

GCG

ROL TDPI N° 000071-2025
PFR-JRN-MAQ

KS SEGURIDAD INDUSTRIAL

Oposición: artículos 19 y 20, letras f), g) inciso 3° y h) inciso 1° Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento oposición		
Solicitud N° 1465789 Solicitante: Ingeniería y Seguridad Industrial Ks Ltda  Clases 25, 35 y 41	Artículos 19 y 20 letras f), g) inciso 3° y h) inciso 1° de la Ley de Propiedad Industrial. Oponente: Sigdo Koppers S.A Registro N° 1357981 <table border="1"> <tr> <td> SIGDO KOPPERS S.A</td><td>SK</td></tr> </table>	 SIGDO KOPPERS S.A	SK
 SIGDO KOPPERS S.A	SK		
Variación de letra otorga suficiente diferenciación Criterio de las siglas			

El oponente argumenta que utilizaría la característica abreviatura “SK” para identificarse en el tráfico económico, teniendo presencia en más de treinta países alrededor del mundo. Afirma que, entre los signos existirían semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, puesto que, la marca solicitada se encontraría íntegramente contenida en la marca oponente, sumado a la estrecha relación de cobertura, lo que provocaría toda clase de errores o confusiones en el público consumidor respecto del verdadero origen empresarial de los productos a distinguir. Además, sostiene que la marca SK sería ampliamente utilizada en el mercado y que a lo largo de los años habría ganado fama y notoriedad.

La sentencia de Inapi, dictada con fecha 22-11-2024, rechaza la demanda de oposición, al estimar que se trata de signos con coberturas diferentes y no relacionadas, no existiendo, por tanto, riesgo de error o confusión, con relación a la procedencia empresarial de los productos que pretende distinguir.

Igualmente se rechaza la oposición fundada en la infracción de la letra g) inciso 3° del artículo 20 de la Ley N°19.039, ya que no se reúnen los requisitos necesarios para estimar configurada dicha causal y se rechazará también la demanda de oposición, basada en la infracción de la letra f) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, por cuanto no se advierte cómo el signo pedido podría ser inductivo a error

o confusión, en relación a la procedencia empresarial de los productos que pretende distinguir.

Revisada en alzada, el TDPI por sentencia pronunciada el 03-07-2025, confirma el fallo en lo apelado, considerando que, enfrentados al análisis de los signos, era efectivo que el signo pedido plantea el cambio de posición de las letras “SK” por “KS”, lo que desde la perspectiva del demandante es un cambio menor; no obstante, en la estructura del lenguaje no lo es,

La sentencia se refiere al criterio de las siglas, es decir, a los casos en que una sigla varía en una letra, lo que normalmente hace al signo distintivo diferente, puesto que el consumidor asocia el producto o servicio a distinguir a la sigla y además, al concepto que esa sigla representa, de este modo la sigla “KS” no puede vincularse a la identidad de Sigdo Koopers, porque no corresponde al orden con que se formaría el acrónimo para dicho nombre.

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

GCG

ROL TDPI N° 000180-2025
PFR-JRN-MAQ

FINAL GIRLS CHILE

Oposición: artículos 19 y 20, letras f), g) inciso 3° y h) inciso 1° Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento oposición
Solicitud N° 1387236 Solicitante: Paulette Catalina Lecaros Álvarez Marca mixta:  Clase 41: Enseñanza en academias; estudios de cine; exhibición de películas; organización de eventos culturales y artísticos; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de talleres de formación; producción de espectáculos; producción de grabaciones sonoras; producción de películas y videos; producción de programas de radio y televisión; realización de películas no publicitarias; redacción de guiones; redacción de guiones televisivos y cinematográficos; servicios de entretenimiento; servicios de grabación de audio y video; servicios fotográficos.	Artículos 19 y 20 letras f). h) inciso 1° y k) de la Ley de Propiedad Industrial. Oponente: Javiera Catalina Navarrete Salgado Solicitud N° 1383582  clase 41: Exhibición de películas; organización de eventos culturales y artísticos; organización y dirección de talleres de formación; producción de películas y videos
Uso de un signo extrarregistral como marca comercial	

La oponente argumenta desde el año 2019 vendría desarrollando bajo la denominación pedida un festival de cine centrado en películas del género fantástico y que ha hecho uso extrarregistral de esta marca para productos de la clase 25 y servicios de la clase 41. En esta misma línea de ideas, INAPI efectuó una observación de fondo fundada en la letra h) inciso 1° del artículo 20 de la Ley N° 19.039, dada la existencia de la solicitud previa “FINAL GIRLS CHILE”, clase 41, de titularidad de la oponente.

La peticionaria por su parte señala ser la verdadera y legítima usuaria de la expresión para distinguir servicios de la clase 41, la que ha usado desde el año 2017 dicha seña, en un festival de cine femenino, que sería el primero en su tipo en Latinoamérica.

Por sentencia de fecha 02-07-2024, Inapi acoge la demanda y rechaza de oficio la marca pedida, al sostener que los cuños en conflicto son iguales en sus tres términos, los que se encuentran dispuestos en el mismo orden, sin que los elementos figurativos del signo pedido, resulten suficiente para configurar un signo diferente con identidad y fisonomía propio, por lo que de otorgar la marca pedida se inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia empresarial de los servicios a distinguir.

De igual forma, el tribunal a quo acoge la demanda de oposición fundada en la letra k) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, en atención a que del análisis de la prueba acompañada por el actor es posible dar por acreditados los presupuestos de esta causal de irregistrabilidad, puesto que ambas partes reconocen que habrían formado una sociedad para llevar adelante un proyecto de cine femenino bajo la denominación de autos.

El TDPI, con fecha 17-07-2025, revoca parcialmente el fallo argumentando que la solicitud previa era bastante para el rechazo y que la prueba aportada no era suficiente para sostener que el signo hubiera sido utilizado como marca comercial en exclusiva por una de las litigantes. La sentencia no se aprecia la existencia de mala fe por parte de la solicitante al momento de requerir el signo requerido a registro.

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

GCG

ROL TDPI N° 002338-2024
PFR-CIM-MAQ

ENTEL CONTIGO EN TODAS**Oposición:** artículos 19 y 20, letras f) y h) Ley N° 19.039

Marca solicitada	Fundamento oposición
Solicitud N° 1520438 Solicitante: Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. Marca denominativa: ENTEL CONTIGO EN TODAS Clase 9: Teléfonos; teléfonos celulares; teléfonos inteligentes (smartphones); teléfonos móviles; teléfonos para conferencias; teléfono inalámbrico; dispositivos de manos libres para teléfonos móviles.	Artículos 19 y 20 letras f) y h) de la Ley de Propiedad Industrial. Oponente: Distribuidora Multihogar S.A. Registro N° 1359199 MULTIHOGAR CONTIGO EN TODAS Clase 9: Alarmas antirrobo y contra incendio; antenas; anteojos 3d; antiparras; aparatos de telefonía celular; aparatos para grabación, transmisión o reproducción de sonido e imágenes; aparatos y dispositivos de salvamento.
Marca de base como identificador excluye riesgo de confusión	

La sentencia del INAPI de fecha 06-06-2024, rechaza la oposición, fundada en las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley, por estimar que, si bien se comparten los vocablos “CONTIGO EN TODAS”, la sola incorporación en el pedido del término “ENTEL” y la palabra “MULTIHOGAR” en el previo, resultan determinantes para conferirle a cada seña una estructura gráfica, fonética y especialmente conceptual diferente.

Al apelar la oponente, indica que el signo solicitado “Entel Contigo en todas”, para productos de la clase 9, llevará a los consumidores a incurrir en confusión, error o engaño, ya que tenderán a asociar ambas marcas, pese a no existir vinculación alguna en cuanto a su origen empresarial

Revisada en alzada, el TDPI por sentencia pronunciada el 19-05-2025, se confirma el fallo de primer grado. El Tribunal, establece que los signos en su comparación logran conformar unidades marcarias perfectamente distinguibles una respecto de la otra, de manera tal que su otorgamiento no provocara confusión, error o engaño en los usuarios respecto de los servicios que se pretenden amparar en la clase 9. En efecto, señala que el conjunto marcario solicitado se inicia con la sigla del nombre comercial de la solicitante, “ENTEL”, la que como es de público

conocimiento se encuentra ampliamente posicionada en el mercado como identificador proveniente de la empresa solicitante, lo que excluye en este caso todo riesgo de confusión o error en los usuarios

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

PFP

ROL TDPI N° 001578-2024
OTZ-CIM-LCC

AYCA

Oposición: artículos 19 y 20, letras h) y k) Ley N° 19.039

Marca solicitada
Solicitud N° 1327491 Solicitante: Servicios en Accionamiento y Control Automático Spa. AYCA Clase 7: Máquinas de conformado de metales, máquinas de galvanización, máquinas de fundición continua, máquinas para trabajar metales, máquinas perforadoras y máquinas transportadoras de material de residuo; máquinas herramientas y herramientas mecánicas; motores, excepto motores para vehículos terrestres; acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos.
Letra k) supone existencia de un signo distintivo (marca) afectado en cuanto a su derecho de explotación.

La oponente Industrial Support Company Spa. alega que el signo pedido es casi igual gráfica y fonéticamente a la marca de su propiedad A&CA, concepto a través del cual distingue servicios de Ingeniería de clase 7, y que habría usado efectivamente por largos años, no solo de manera interna para la designación de los cargos y unidades de negocios, sino también en su página web y publicidad de los servicios y productos que ofrece y en las relaciones contractuales con sus clientes.

La sentencia del INAPI de fecha 11-06-2024, señala que la demandante no acompañó pruebas suficientes que permitieran acreditar el uso previo en el mercado nacional de la marca para productos de la clase 7, por lo que rechazada la demanda fundada en el artículo 20 letra h) inciso segundo de la Ley 19.039. No obstante, acoge la oposición fundada en la letra k) del artículo 20 de la Ley, que recoge lo dispuesto en el artículo 10 bis del Convenio de París referente a los actos de competencia desleal, procediendo a rechazar el registro solicitado.

Revisada en alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la solicitante, el TDPI por sentencia pronunciada el 02-09-2025, revoca el fallo de primer grado. El Tribunal, establece respecto de la vulneración de la letra k) del artículo 20 de la Ley 19.039, que tal argumentación supone la existencia de un signo distintivo afectado en cuanto a su derecho de explotación, asunto que habría sido resuelto por la sentencia en la parte que no fue discutida, donde estableció que no

había sido posible acreditar que el demandante hubiera usado la marca “AYCA” con fines concurrenciales de mercado para la cobertura discutida, de manera que, para el resolutor no cabía pronunciamiento respecto de la letra k), en cuanto, no existía un derecho marcario previo del demandante susceptible de protección.

En contra de lo resuelto no se interpuso recurso de casación quedando firme la sentencia.

MAF

ROL TDPI N° 001647-2024
PFR-OTZ-MAQ

III.- Recurso De Hecho**MONNET PAYMENT SOLUTION****Prioridad:** artículos Art. 5° Ley 19.039 Ley N° 19.039

Marca solicitada
Solicitud N° 1562880 Solicitante: NOLADRYL S.A. MONNET Payment Solutions Clase 36: Servicios financieros, monetarios y bancarios; servicios de seguros; negocios inmobiliarios.
Declaración de prioridad debe ser cuestionada a través de una demanda de oposición

El registro marcario de la referencia fue requerido invocando una prioridad extranjera, la cual fue desestimada originalmente por no contener la especificación de los productos y servicios cuya protección se pretende y se tuvo por perdido el derecho de prioridad, luego se interpuso recurso de reposición en contra de esta resolución a solicitud de la parte, quien señaló que la prioridad era de Uruguay, país en el cual no se exige la especificación de los productos o servicios.

Con lo alegado se acoge el recurso de reposición y se tiene por acreditada la prioridad invocada con fecha 26-04-2024.

Posteriormente, la sociedad Monet Colombia S.A.S. se opuso a la solicitud fundándose en lo dispuesto en los artículos 19 y 20 letras f), h), g) inciso 1 y k) de la Ley N° 19.039, Art. 6 bis y 10 bis del Convenio de París, con base a los registros de marca nacionales e internacionales, para la marca “MONNET”, la cual gozaría de fama y notoriedad.

Con igual fecha, la oponente presentó un escrito por el cual solicitó la reposición de la resolución que declaró la prioridad, recurso que fue denegado por la Conservadora de Marcas arguyendo que la resolución se encontraba firme desde la fecha de su notificación, sin que procediera en su contra recurso alguno, excepto que se impugnara indirectamente, por la vía de la oposición a la solicitud de registro de acuerdo con el artículo 5° de la ley 19.039.

El Director Nacional negó lugar al recurso jerárquico interpuesto y mantuvo firme la resolución y en la misma resolución negó lugar a la apelación interpuesta en subsidio.

Frente a las resoluciones adversas el oponente recurre de Hecho.

Se requirió informe a INAPI, el cual fue evacuado el 13-11-2024.

Con fecha 21-07-2024 el TDPI rechaza el recurso de hecho, para lo cual, en primer lugar hace presente que la resolución contra la cual se recurre se encuentra inserta en un procedimiento netamente administrativo, en que la titularidad de la solicitud e impulso procesal correspondía únicamente al solicitante; y es solo dentro de un contexto de un juicio controvertido, en la especie oposición, en que se puede discutir el mejor derecho que un tercero pueda hacer valer en conformidad a la ley o tratados internacionales.

Atendido lo expuesto precedentemente, es un en un juicio de oposición donde ha de valorarse la prioridad.

PFP

ROL TDPI N° 001721-2024
PFR-JRN-MAQ

IV.- Requerimiento de Inconstitucionalidad**EMPRESA SAID.****Oposición:** artículos 19 y 20, letras f) y k) Ley N° 19.039

Marca solicitada
Solicitud N° 1359629 Solicitante: Jorge Said Yarur EMPRESA SAID Clase 37: Teléfonos; teléfonos celulares; teléfonos inteligentes (smartphones); teléfonos móviles; teléfonos para conferencias; teléfono inalámbrico; dispositivos de manos libres para teléfonos móviles.
Vigencia de la carga procesal de comparecer ante el tribunal superior Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

El oponente Salvador Said Somavía impugna el derecho de la solicitante al registro de la marca, toda vez que las expresiones GRUPO SAID o SAID se asocian a la gestión empresarias de compañías de las cuales el solicitante es un accionista minoritario

La sentencia del INAPI de fecha 27-12-2023, rechaza la oposición, fundada en las letras f) y k) del artículo 20 de la Ley del ramo, al dar por acreditado con la prueba rendida que la marca pedida presente semejanza con SAID que el público nacional asocia a un grupo de empresas, hechos que son conocidos por la solicitante, por la relación de parentesco entre los litigantes.

Revisada en alzada, el TDPI por sentencia pronunciada el 18-12-2025, se confirma el fallo de primer grado y desestima el recurso de apelación impetrado por Jorge Enrique Said Yarur, quedando en definitiva rechazada la solicitud de marca.

En contra de lo resuelto la apelante interpuso un recurso de casación y posteriormente, encontrándose la causa en estado de darse cuenta sobre la admisibilidad del recurso, se interpuso un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, en su texto previo a su modificación por la Ley N° 20.886 sobre tramitación electrónica.

La parte recurrente de casación buscaba a través de este libelo que se declarara inaplicable, para el proceso judicial de autos, el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, que establece la carga procesal que pesa sobre el apelante de comparecer ante el tribunal superior, haciéndose parte del recurso dentro del plazo de cinco días, precepto que ha sido declarado vigente por la Excma. Corte Suprema.

El requerimiento de inconstitucionalidad fue declarado inadmisile por la Segunda Sala Tribunal Constitucional con fecha 16-06-2025, conforme la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de su la Ley Orgánica Constitucional, en relación con el artículo 93 inciso segundo de la Constitución Política de la República. Al efecto el considerando 5° de la sentencia expresa:

() del estudio del contenido del libelo y de los antecedentes que obran en autos, esta Sala concluye que la acción deducida en autos no da cumplimiento -en los términos expuestos en el considerando que precede- a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada. En efecto, si bien la parte requirente alega que, en el caso concreto, la aplicación del precepto legal que impugna *“vulneraría el artículo 6°, 76 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, toda vez que, al arbitrio del máximo sentenciador, se estaría dando vigencia a una norma legal derogada, transgrediendo: a) el principio de legalidad; b) el principio de igualdad; c) el principio de inexcusabilidad, y d) la garantía constitucional del debido proceso”* (fojas 4), lo cierto es que no explica la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución;

Luego de resuelto el requerimiento la Excma Corte Suprema por sentencia de fecha 04-08-2025 declaró desierto el recurso de casación señalando lo siguiente en sus considerandos segundo, tercero y cuarto:

(2) la Ley N° 20.886, sobre Tramitación Electrónica, en su artículo 1° hace aplicable sus disposiciones a los Tribunales a que se refiere el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, dentro de los cuales no se encuentran aquellas materias propias de esta causa.

(3) atento lo anterior, subsisten las obligaciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, entre ellas, la de hacerse parte dentro de plazo, obligación que no cumplió el recurrente según consta del certificado agregado a la causa, como se dijo.

(4) asimismo, conviene tener presente que el artículo 3° transitorio de la Ley de Tramitación Electrónica señala expresamente que las modificaciones introducidas al Código Orgánico de Tribunales y al Código de Procedimiento Civil, no se aplicarán a tribunales distintos a los comprendidos en el artículo

1°, por lo que, se reitera, respecto de aquellos subsisten las obligaciones de los cuerpos legales antes citados, lo que deriva en que el recurso interpuesto, sea declarado desierto, al no haberse hecho parte el recurrente.

ROL TDPI N° 000315-2024
Excma. Corte Suprema Rol 059-2025.
II Sala Tribunal Constitucional Rol N°16.454-25